

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

VISTO, el Informe N° 000001-2020-DGDP-MCS/MC,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 176-92-INC/J, de fecha 09 de marzo de 1992, se declara Monumento el inmueble denominado Edificio Ronald, ubicado en Jr. Constitución N° 246-248-250-258-262 y Jr. Independencia N° 247-251-255-261-265-267-269-271 y Pasaje Ronald s/n (en su totalidad), Provincia Constitucional del Callao;

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972 se declara Zona Monumental el área comprendida dentro del perímetro formada por el Jirón Estados Unidos, Avenida Buenos Aires, Jirón Pedro Ruiz, Avenida Sáenz Peña, Avenida 2 de Mayo, Jirón Paraguay, Terminal Marítimo. Posteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 159-INC/J de fecha 22 de marzo de 1990 sus límites fueron ampliados, declarándose Zona Monumental al área comprendida dentro del perímetro formada por la orilla del Océano Pacífico entre Jr. Roca y Jr. Adolfo King, Jr. Huancavelica, Jr. Manco Cápac, Jr. Paraguay, Av. 2 de Mayo, Av. Sáenz Peña, Jr. Pedro Ruiz, Av. Buenos Aires, Jr. Estados Unidos, Jr. Gamarra, Jr. Roca hasta el Océano Pacífico, según plano 89-0225.

El inmueble ubicado en Jr. Constitución N° 246 al 262 y Calle Independencia N° 247 al 271, Provincia Constitucional del Callao, también conocido como Casa Ronald, está inscrito en la Partida Electrónica N° 70097887 de la SUNARP, siendo su propietario la empresa Fugaz Arte De Convivir S.A.C., con RUC N° 2054156751;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° D000003-2019-SDDCC/MC, de fecha 10 de octubre del 2019, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Gil Shavit y su cónyuge, señora Dafna Ivcher de Shavit, propietarios del inmueble afectado, y la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C., como presuntos responsables de la conducta constitutiva de infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, al haber producido la alteración del "Edificio Ronald" y la Zona Monumental del Callao, a través de la ejecución del pintado de nombre propagandístico de empresa y pintado de grafitis en el muro lateral derecho, tanque elevado y caja ascensor de la azotea del inmueble conocido como el "edificio Ronald", ubicado en el Jr. Constitución N° 246 al 262 y Calle Independencia N° 247 al 271, Provincia Constitucional del Callao;

Que, mediante Notificación N° 008-2019-DDC CALLAO/MC y 009-2019-DDC CALLAO/MC, de fecha 14 de octubre del 2019, fue notificada la Resolución Subdirectoral N° D000003-2019-SDDCC/MC, al señor Gil Shavit y a la señora Dafna Ivcher de Shavit, en fecha 15 de octubre de 2019, según documento que consta en autos;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Que, mediante Notificación N° 010-2019-DDC CALLAO/MC, de fecha 14 de octubre del 2019, fue notificada la Resolución Subdirectoral N° D000003-2019-SDDCC/MC, a Fugaz Arte de Convivir S.A.C., en fecha 15 de octubre de 2019, siendo recepcionado por Eddy Varas Ruiz (soporte de sistemas), según documento que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Registro N° 2019-0067689, de fecha 22 de octubre de 2019, los administrados Gil Shavit y Dafna Ivcher de Shavit, presentaron descargo en contra de la Resolución Subdirectoral N° D000003-2019-SDDCC/MC, solicitando la nulidad de la referida resolución subdirectoral;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Registro N° 2019-0067685, de fecha 22 de octubre de 2019, Irma Chamochumbi García, apoderada de Fugaz Arte de Convivir S.A.C., presenta descargos en contra de la Resolución Subdirectoral N° D000003-2019-SDDCC/MC, solicitando la nulidad de la referida resolución subdirectoral;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° D000004-2019-SDDCC/MC, de fecha 07 de noviembre del 2019, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao, resuelve rectificar los errores materiales del décimo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo séptimo considerandos y primer párrafo del artículo primero de la Resolución Subdirectoral N° D000003-2019-SDDCC/MC, de fecha 10 de octubre del 2019;

Que, mediante Notificación N° 011-2019-DDC CALLAO/MC y 012-2019-DDC CALLAO/MC, ambas de fecha 08 de noviembre de 2019, fue notificada la Resolución Subdirectoral N° D000004-2019-SDDCC/MC, al señor Gil Shavit y a la señora Dafna Ivcher de Shavit, en fecha 11 de noviembre de 2019, según documento que consta en autos;

Que, mediante Notificación N° 013-2019-DDC CALLAO/MC, de fecha 08 de noviembre de 2019, fue notificada la Resolución Subdirectoral N° D000004-2019-SDDCC/MC, a Fugaz Arte de Convivir S.A.C., en fecha 08 de noviembre de 2019, siendo recepcionado por Emilia Lescano (recepción), según documento que consta en autos;

Que, mediante Informe N° D000033-2019-DDC CALLAO-FBU/MC, de fecha 11 de diciembre de 2019, profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Callao, establece los criterios valoración del bien cultural y la graduación de la afectación;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Registro N° 3277, de fecha 10 de enero de 2020, Irma Chamochumbi García, apoderada de Fugaz Arte de Convivir S.A.C., presenta ampliación de sus descargos en contra de la Resolución Subdirectoral N° D000003-2019-SDDCC/MC;

Que, mediante Memorando N° 000114-2020-DDC CALLAO/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao, remite el Informe N° 000001-2020-SDDCC/MC, de fecha 31 de agosto de 2020 y el Informe N° 000001-2020-DDC CALLAO-RLD/MC, de fecha 20 de julio de 2020, emitida por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC Callao, en el cual se recomienda la imposición de sanción de multa de hasta 50 UIT contra la administrada;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Que, mediante Carta N° 000261-2020-DGDP/MC, de fecha 18 de setiembre del 2020, se notificó el Informe Final N° 000001-2020-DDC CALLAO-RLD/MC, a la administrada Fugaz Arte de Convivir S.A.C., para que efectúe su descargo, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada el 22 de setiembre del 2019, según acta que consta en autos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 086-2020-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 21 de setiembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió ampliar el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución Subdirectoral N° D000003-2019-SDDCC/MC de fecha 10 de octubre del 2019;

Que, mediante Carta N° 000267-2020-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 21 de setiembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, notificó la Resolución Directoral N° 086-2020-DGDP-VMPCIC/MC, en fecha 22 de setiembre del 2020, según acta que consta en autos;

Que, mediante Solicitud de Ingreso de documento Web (Expediente N° 0061292-2020) de fecha 29 de setiembre del 2020, la administrada presentó descargos contra la carta N° 000261-2020-DGDP/MC, en el cual se le notifica el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Solicitud de Ingreso de documento Web (Expediente N° 0061447-2020) de fecha 30 de setiembre del 2020, la administrada subsana el escrito presentado contra la carta N° 000261-2020-DGDP/MC, en el cual se le notifica el Informe Final de Instrucción;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2019 (Registro N° 2019-0067685), y 10 de enero del 2020 (Registro N° 3277), la administrada Fugaz Arte de Convivir S.A.C., presentó descargos, solicitando la nulidad de la resolución y la conclusión del procedimiento iniciado, alegando lo siguiente:

- a) La administrada señala que, se pretende aplicar retroactivamente (Reglamento de PAS, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, vigente desde el 26 de abril de 2019), norma que no estaba vigente en el tiempo en que ocurrieron los hechos materia de la supuesta infracción;

Respecto a lo señalado por la administrada, tenemos que, si bien la tipificación de la infracción (alteración) y sanción (multa) se encuentran establecidas en el inciso e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN), la cuantificación de la multa se encuentra establecida de manera



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

general en el numeral 50.2 del Art. 50 de esta misma ley (0.25 % de la UIT y máximo 1000 UIT); las escalas de las multas se encuentran especificadas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Es necesario precisar que la norma anterior a la aprobada por Decreto Supremo N° 005-2019-MC (norma vigente), fue el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobada por Resolución Directoral N° 1405/INC, en el cual se señala que la multa "Por alterar bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del INC", en el caso de Monumentos, oscila entre:

- 1er. Orden MULTA Hasta 500 UIT
- 2do. Orden MULTA Hasta 250 UIT
- 3er. Orden MULTA Hasta 100 UIT.

En el presente caso, el Reglamento del PAS (aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, es el más favorable a la administrada al establecer escalas de multas con montos menores a los establecidos en el Reglamento aprobado por la Resolución Directoral N° 1405/INC, lo que se evidencia fácilmente teniendo en cuenta la valoración del monumento afectado y la graduación de la afectación señalados en el Informe Técnico Pericial: valor Relevante y afectación Leve: Hasta 50 UIT;

Teniendo en cuenta dicha valoración y graduación, de aplicarse el Reglamento aprobado por Resolución Directoral N° 1405/INC, se podría establecer una multa no menor de hasta 500 UIT, mientras que con la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC se podría establecer una multa no menor de 0.25 UIT y no mayor de 50 UIT, siendo por tanto más favorable al administrado;

- b) La administrada señala que, el Reglamento del PAS no sería aplicable bajo el principio de la retroactividad de la norma más favorable, ya que no es la más beneficiosa para administrado y carece de las garantías necesarias al omitir la importancia de la verificación in situ, elaboración del acta de verificación y que esta debe ser suscrita por los intervinientes (incluido el presunto infractor) y entrega de la copia de esta como medio de prueba que sustenta el inicio del PAS;

Respecto a lo señalado por la administrada tenemos que, se debe tener presente el principio de irretroactividad ha sido expresamente previsto en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en los siguientes términos:

"5. Irretroactividad. Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

Mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 (norma que modificó la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444) se precisó los supuestos respecto de los cuales se podría configurar la aplicación retroactiva de una norma

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

posterior más favorable. Estos supuestos son los siguientes: tipificación de la infracción más favorable; previsión de la sanción más favorable, incluso respecto de aquellas sanciones que se encuentran en ejecución al entrar en vigor la norma nueva y; plazos de prescripción más favorables;

Como se puede apreciar, la nueva regulación del principio de irretroactividad no hace más que detallar los alcances de la retroactividad benigna, precisando que esta podrá ser aplicada para la tipificación de la infracción, determinación de plazos de prescripción, así como para la previsión de las sanciones administrativas. De esto se desprende que dicho principio se aplica cuando se trata de la norma sancionadora sustantiva o material, como lo es la que tipifica la infracción y establece la sanción; y no a la norma adjetiva o procesal o procedimental, que es aquella norma que sirve de instrumento para facilitar o posibilitar la eficacia de la norma que sirve de instrumento para posibilitar la eficacia de la norma material sancionadora, como es la que regula los procedimientos o mecanismos que se aplican en el procedimiento administrativo sancionador o que regulan los actos de investigación preliminar e informe técnico para el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

- c) La administrada señala que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador no está sustentado en un acta de verificación suscrita por todos los intervinientes (según Art. 29° de la Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC), que en el Informe N° 000011-2019-FLBU/DDC CALLAO/MC de fecha 19 de marzo de 2019, se indica que se realizaron inspecciones en fechas 14 de noviembre del 2018 y 06 de marzo del 2019, visualizándose fotografías sólo desde el exterior del inmueble, pero que en ningún momento se invitó a los propietarios a participar de la inspección ocular realizada en noviembre del 2018 y marzo 2019;

Al respecto a lo señalado por la administrada tenemos que, la interpretación errónea de la norma cuanto a la inspección ocular, acta de inspección y su conocimiento, participación y suscripción por parte del administrado, les atribuye un valor de garantía del derecho al debido procedimiento que no tienen estos actos, cuando sólo son medios o instrumentos que aportan los elementos que justifiquen el inicio del PAS, dentro del cual, respetando el derecho al debido procedimiento del administrado se podrá llegar a determinar la existencia o no de infracción administrativa y responsabilidad administrativa respecto de dicha infracción;

- d) La administrada señala que, no se ha realizado inspección a los murales del tanque elevado y caja de ascensor de la azotea del edificio, asimismo del nombre de la empresa del muro lateral del mismo inmueble;

Respecto a lo señalado por la administrada, es pertinente agregar que la administrada se equivoca cuando dice que *"(...) en ningún caso se realizó inspección a los murales del tanque elevado y caja de ascensor de la azotea del edificio (...) Tampoco se ha efectuado inspección alguna con respecto al nombre de la empresa del muro lateral que ahora se pretende sancionar"*;

Al respecto, el Informe Técnico Pericial (Informe N° D000033-2019-DDC CALLAO-FBU/MC, de fecha 11 de diciembre del 2019), es claro al precisar en su numeral IV-3.2 que *"La inspección ocular realizada el día 06/03/2019, en donde se verificó el pintado con grafitis en el muro lateral derecho, en el tanque elevado y en la caja de ascensor"*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

del edificio Ronald, se realizó desde el exterior de la edificación, tanto de la plaza Matriz así como de otros puntos de la vía pública, ya que por sus proporciones y escalas pueden ser observados y fotografiados con claridad desde más de una cuadra de distancia de la edificación; por lo que no hubo la necesidad de realizar una inspección al interior de predio ya que además no se podría visualizar la pared lateral del edificio. Tal como se puede verificar y sustentar en las fotografías colocadas en el Informe Técnico N° 000011-2019-FLBU/DDC CALLAO/MC de fecha 19/03/2019 (...)"

- e) La administrada señala que, se encuentra prescrita la supuesta infracción constituida por la colocación del nombre Fugaz Arte de Convivir, en letras blancas, al haber transcurrido más de cuatro años desde su pintado (aprox. setiembre del 2015);

Al respecto de lo señalado por la administrada, sobre la supuesta prescripción de la facultad del Ministerio de Cultura para determinar infracciones y responsabilidad administrativa en relación con el pintado del nombre de la administrada a través de la frase "FUGAZ ARTE DE CONVIVIR" en la parte superior del muro lateral derecho del monumento afectado, tenemos el Informe Técnico Pericial que precisa en su numeral IV. 3.3. que "(...) a raíz del incendio ocurrido el día 29/09/2018, en la segunda planta de un inmueble colindante, dicho sector del muro resultó afectado con quemaduras provocando incluso que las ventanas se rompan y las paredes presenten manchas de humo. Por ello al realizarse la inspección desde el exterior del edificio Ronald, se verificó que dicho sector afectado había sido pintado nuevamente y luego sobre ese pintado, se realizaron las intervenciones del pintado de grafitis, así como del nombre propagandístico de la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C. tal como se puede verificar en las fotografías N° 7.10, 11, 12, 13 y 14 del presente Informe Pericial. Por los antes expuesto, las afirmaciones del propietario son falsas, ya que el pintado de dicho nombre propagandístico tiene casi un año de haber sido (...) realizado nuevamente";

Así queda establecido que, las imputaciones hechas a la administrada están referidas a las alteraciones ejecutadas en el año 2018 y no a las que fueran realizadas en el año 2015;

- f) La administrada señala que, se les pretende imputar una responsabilidad administrativa objetiva no prevista en la norma, que existen límites materiales como el principio de culpabilidad, en el sentido que no se puede sancionar al inocente, al que no cometió la falta, omisión o negligencia, que se requiere de la culpabilidad como factor de atribución de la responsabilidad, lo que no se da en el presente caso, dado que no se ha analizado si tienen dolo o culpa en la conducta desplegada por otras personas que no se han identificado en este procedimiento.

Al respecto se debe señalar que, en base al Informe Técnico Pericial y demás documentos que forman parte del expediente administrativo del presente caso, está demostrada la existencia de la alteración consistente en el pintado de grafitis y nombre de la administrada en la pared lateral derecha del edificio Ronald y que materialmente habría sido realizado por pintores no identificados en el expediente. No obstante, es innegable que dichos ejecutores materiales de la alteración sólo pudieron realizarla con el conocimiento, consentimiento y control de la administrada, propietaria de este inmueble;



Como bien se puede advertir de las fotografías del Informe Técnico e Informe Técnico Pericial, el pintado de la pared lateral derecha del monumento afectado necesitó, por su altura (6 pisos) del empleo de un andamio colgante, durante varios días, suspendido desde la azotea, a donde los ejecutores materiales, solo pudieron acceder y por tanto tiempo, con el conocimiento, consentimiento y dirección de la administrada, ya que ésta no sólo es la propietaria del monumento afectada sino, también, tiene como su domicilio el mismo edificio. Tal es así que se requirió a la administrada la paralización del pintado no autorizado de grafitis en la pared lateral derecha del edificio, mediante Oficio N° 9000325-2018/DDC CALLAO/MC, de fecha 19 de noviembre del 2018. Más aún tanto en su documento de descargo como en otros documentos emitidos por la administrada y que forman parte del expediente administrativo bajo análisis, esta defiende los murales o grafitis en el edificio Ronald y en la Zona Monumental del Callao como parte de los logros de lo que ella denomina la "iniciativa FUGAZ" o "Monumental Callao";

- g) La administrada señala que, "las conductas constitutivas de infracción, esto es, la supuesta alteración al inmueble no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la realidad no constituyen infracción" y que "pintar una fachada de un color o exponer un mural en la pared lateral del edificio no son conductas previstas como conductas típicas (alteración) materia de sanción en la Ley N° 28296 (LGPCN);

Al respecto de lo señalado por la administrada, debemos indicar que, el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN señala: "Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de cargo y transporte utilizados";

Asimismo, se debe tener en cuenta que la infracción imputada a la administrada, sin contar con la autorización de este ente rector, vulnera el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda intervención en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

- h) La administrada considera que la Sub Dirección estaría haciendo una interpretación extensiva de la norma aplicada, prohibida por el ordenamiento jurídico, asimismo, toma como base legal el artículo 24, inciso C, de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que regula el pintado de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, agrega que el pintado de un muro lateral (no fachada) no constituiría infracción ni alteración por ser reversible;

Al respecto, tenemos que, la administrada interpreta erróneamente el Art. 24, inciso C, de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y manifiesta que el pintado de la fachada no es alteración porque es reversible o no afecta la estructura o accesorios originales del inmueble, olvidando que estos aspectos facticos de la alteración son elementos que sirven para determinar su gravedad o levedad y no para determinar su existencia o inexistencia, puesto que la alteración existe de hecho al haberse realizado el pintado de grafitis y nombre de la administrada, en el muro lateral derecho exterior del inmueble monumento, tanque elevado y caja de ascensor (ubicados en la azotea);



- i) La administrada manifiesta "Respecto al interés público y la afectación a los vecinos de la zona Monumental del Callao, que "(...) las muestras de arte urbano, como los murales, son de interés público, no sólo de los vecinos de la zona sino de los visitantes nacionales y extranjeros que aprecian la transformación lograda en el Centro Histórico del Callao" lo que estaría en conformidad a lo previsto en el Artículo 3 de la Ley N° 28296, Ley general del Patrimonio Cultural de la Nación y según la definición de interés público dada por el Tribunal Constitucional en el Fundamento N° 33 de la sentencia emitida en el Expediente N° 3283-2003-AA/TC y el Fundamento N° 11 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, argumentando que los murales son un instrumento en el cambio social, benefician a los vecinos y tienen la aprobación de éstos, porque habría generado mayores oportunidades de trabajo, menor índice de delincuencia y logrado que la zona sea un importante atractivo turístico, rescatando y revalorizando esta zona del Callao, resaltando que el proyecto denominado iniciativa FUGAZ, que incluye "la ruta del graffiti" en la Zona Monumental del Callao, habría obtenido reconocimientos internacionales, que, tal situación demostraría que "(...) las muestras de arte urbano, como los murales son de interés público, no sólo de los vecinos de la zona sino de los visitantes nacionales y extranjeros que aprecian la transformación lograda en el Centro Histórico del Callao";

La administrada sostiene que el interés público que existiría en la conservación de los murales o grafitis pintados en inmuebles que se encuentran dentro de la Zona Monumental del Callao y en el Edificio Ronald, en base a elementos de juicio insuficientes (16 cartas a favor de los grafitis no representarían una opinión mayoritaria de la zona monumental del Callao), unilaterales (la llamada "Ruta del graffiti" no es la única ni sería la principal actividad generadora de desarrollo económico, turístico y cultural en la Zona Monumental del Callao), indeterminados (los datos o referencias que presentan no permiten cuantificar o calificar técnicamente los supuestos resultados logrados a partir o en relación con la llamada "Ruta del graffiti");

Asimismo, se debe tener en cuenta la contraposición entre el pretendido interés público de la conservación de dichos grafitis y la finalidad del ordenamiento jurídico, ante el cual colisiona toda alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un inmueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación, ordenamiento jurídico que también persigue el interés público en la conservación de los elementos visuales de estos inmuebles cuyo valor cultural fue considerado para su declaración como patrimonio cultural de la nación;

Además, resulta relevante señalar, que el pintado de grafitis en el Edificio Ronald infringe lo establecido en el Art. 24 de la Norma A.140 N° 011-2006-vivienda ("c) los inmuebles deberán mantener unidad de color en sus fachadas, respetándose la unidad inmobiliaria (...)"). De esto surge que es muy débil la argumentación a favor de esta pretensión de la administrada; más aún, si consideramos otros actores históricos y culturales que representan la identidad de la población "chalaca" en general, la sociedad civil e instituciones públicas de la Provincia Constitucional del Callao, las que no se identificarían con los grafitis;

- j) La administrada señala que "Sobre las actuaciones de la Dirección Desconcentrada de Cultura Callao desde que se inició la iniciativa Fugaz en el 2015 a la fecha", esta iniciativa tuvo el apoyo de la DDC Callao desde un inicio lo que estaría expresado



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

en el video en el que el Director de la DDC Callao manifiesta que "Nosotros en el Ministerio de Cultura estamos gratamente sorprendidos, y por eso es que hemos comprometido todo el apoyo que sea posible, todas las facilidades del caso, porque consideramos que el uso de la cultura, como las galerías de arte, los espacios de encuentro social, los murales (...) también ayudan a la rehabilitación de la zona", asimismo señala que se le otorgó un diploma de honor al Sr. Gil Shavit, fundador de Gugaz por su aporte al mejoramiento de la Zona Monumental del Callao;

Respecto a lo alegado por la administrada, se debe tener en cuenta que tanto el diploma otorgado al propietario del monumento afectado, como las palabras expresadas por el Director de la DDC Callao en el video presentado por ella, sólo indican un reconocimiento general a su aporte al mejoramiento de la Zona Monumental del Callao y una apreciación general positiva de sus actividades y no una específica autorización para realizar o promover murales o grafitis en esta Zona Monumental o en inmuebles declarados patrimonio cultural de la Nación, aun cuando fueran de su propiedad;

Al respecto, mediante Oficio N° 000465-2017/DDC CALLAO7MC de fecha 29 de diciembre del 2017, recibido esta misma fecha por la administrada, se le señala detalladamente las limitaciones y consecuencias jurídicas de la afectación a bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, y se le adjunta una lista de inmuebles en los cuales está prohibido y no se autoriza pintar murales o grafitis, incluyendo también toda la cuadra 2 del Jr. Constitución, Zona Monumental del Callao y, por tanto, está incluido indubitablemente el monumento afectado, cuya dirección es Jr. Constitución N° 246-262 y calle Independencia N° 247-271, Zona Monumental del Callao, Provincia Constitucional del Callao. Téngase en cuenta que las intervenciones realizadas por la administrada en el Edificio Ronald, objeto del presente PAS, son de fechas posteriores a la fecha de notificación del mencionado oficio. En tal sentido, la administrada no puede alegar que obtuvo autorización de la entidad para realizar grafitis o murales dentro de la Zona Monumental del Callao o que desconocía que estaba prohibido realizar dichas intervenciones en estos inmuebles;

k) La administrada adjunta publicaciones de la página oficial de Facebook de la DDC Callao, de los años 2015 y 2016, con el cual demostraría el total apoyo y autorización desde el año 2015 a los murales y grafitis realizados por ella en la Zona Monumental del Callao;

Respecto a lo alegado por la administrada, se debe tener en cuenta que, sólo indican un reconocimiento general a su aporte al mejoramiento de la Zona Monumental del Callao y una apreciación general positiva de sus actividades y no una específica autorización para realizar o promover murales o grafitis en esta Zona Monumental o en inmuebles declarados Patrimonio Cultural de la Nación, aun cuando fueran de su propiedad. Más aún dichas publicaciones son anteriores a la notificación del Oficio N° 000465-2017/DDC CALLAO/MC de fecha 29 de diciembre del 2017, con el cual se señala expresamente a la administrada la prohibición y no autorización de intervenir con murales y grafitis el Edificio Ronald, entre otros;

La administrada presentó descargos contra el Informe Final mediante Expediente N° 0061292-2020 Y N° 0061447-2020, reiterando lo antes señalado en sus descargos iniciales, sin embargo, presenta nuevos argumentos:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

- a) La administrada señala: "En razón a ello, nos sorprende el inicio del presente procedimiento, dado que como en su momento la empresa FUGAZ actuó de buena fe paralizando la elaboración del mencionado mural a pedido de la DDC Callao", asimismo señala respecto al mural (ave Fénix, flores, hojas y aves) que, mediante Carta N° 024-2018-FUGAZ de fecha 20 de noviembre de 2018, la empresa comunica a la DDC Callao que ha dispuesto la paralización del mencionado mural;

Lo señalado por la administrada corrobora que en la fecha de notificación del Oficio N° 900325-2018/DDC CALLAO/MC (19/11/ 2018) se estaban ejecutando el pintado de los grafitis y/o murales en el Edificio Ronald, materia de infracción;

- b) La administrada señala que es falso que, para marzo del 2019, el mural se encuentra terminado, y que desde el 14 de noviembre de 2018, fecha en la que se realiza la inspección hasta el pedido de paralización de la DDC Callao (19.11.2018) y la disposición de paralización efectivamente realizada y comunicada por FUGAZ (20/11/2018), transcurrieron varios días en la que los artistas avanzaron el mural que se tenía planeado y que no se llegó a terminar, versión incompleta que se observa hasta la actualidad.;

Al respecto, de lo señalado por la administrada, se tiene que, en el Informe Técnico Pericial (Informe N° D000033-2019-DDC CALLAO-FBU/MC de fecha 11 de diciembre del 2019), se precisa en su numeral IV-3.2 que *"La inspección ocular realizada el día 06/03/2019, en donde se verificó el pintado con grafitis en el muro lateral derecho, en el tanque elevado y en la caja de ascensor del edificio Ronald, se realizó desde el exterior de la edificación, tanto de la plaza Matriz así como de otros puntos de la vía pública, ya que por sus proporciones y escalas pueden ser observados y fotografiados con claridad desde más de una cuadra de distancia de la edificación; por lo que no hubo la necesidad de realizar una inspección al interior de predio ya que además no se podría visualizar la pared lateral del edificio. Tal como se puede verificar y sustentar en las fotografías colocadas en el Informe Técnico N° 000011-2019-FLBU/DDC CALLAO/MC de fecha 19/03/2019 (...)"*, del cual se concluye que las acciones fueron realizadas entre el mes de noviembre de 2018 y marzo del 2019;

- c) La administrada señala que, se debe considerar que, aun en el supuesto negado que se nos considere autores de dicho mural, el pintado de un muro de inmueble no puede constituir una infracción materia de inicio de un procedimiento sancionador, ni mucho menos considerarse como una "alteración", en la medida que es perfectamente reversible simplemente con un nuevo pintado. La supuesta infracción imputada no expresa alteración IRREVERSIBLE de un componente arquitectónico, artístico o estructural que justifique la imposición de una sanción.

Al respecto de lo señalado por la administrada, debemos precisar que, la infracción imputada en el presente caso es, el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN señala: "Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de cargo y transporte utilizados";

Asimismo, se debe tener en cuenta que la infracción imputada a la administrada vulnera el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Nación, que establece que toda intervención en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Asimismo, la administrada interpreta erróneamente el Art. 24, inciso C, de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y manifiesta que el pintado de la fachada no es alteración porque es reversible o no afecta la estructura o accesorios originales del inmueble, olvidando que estos aspectos facticos de la alteración son elementos que sirven para determinar su gravedad o levedad y no para determinar su existencia o inexistencia, puesto que la alteración existe de hecho al haberse realizado el pintado de grafitis y nombre de la administrada, en el muro lateral derecho exterior del inmueble monumento, tanque elevado y caja de ascensor (ubicados en la azotea);

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados;

Que, conforme al artículo 50.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*;

Que, mediante Informe N° D000033-2019-DDC-FBU/MC, de fecha 11 de diciembre del 2019, la Sub Dirección de Patrimonio cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao, realiza la valoración del bien cultural, en base a los siguientes valores y consideraciones:

Valor Estético: En relación a los aspectos de la calidad arquitectónica del bien, las edificaciones que están emplazadas entre las primeras dos cuadras del Jr. Constitución, son edificaciones de diversos estilos arquitectónicos que en su gran mayoría son de dos pisos los cuales se caracterizan por presentar una arquitectura de gran singularidad y de valor histórico por sus características y ornamentaciones que se integran al perfil urbano de la zona teniendo al edificio Ronald como una edificación hito de la Zona Monumental del Callao a presentar 6 pisos y que por su diseño y construcción mantiene su tipología;

Cabe precisar que el edificio Ronald ubicado en Jr. Constitución N° 246 al 262 y Calle Independencia N° 247 al 271, provincia Constitucional del Callao, es una edificación de seis niveles de estilo academicista construida en la década de los años 20 del siglo XX, que presenta las siguientes características: cimiento de concreto ciclópeo, sobrecimiento de concreto simple, muro de ladrillo y cemento, columna y techo de concreto armado, piso interior de mármol, entepiso de concreto armado, cielo raso de cemento y arena, portada de cemento y arena, escalera de concreto armado, barandal de madera, balcón de concreto armado, zócalo de mármol, decoración de cemento y arena, cerco y reja de bronce, acabados de muro interno y externo de cemento y arena¹;

Valor Histórico: El Jr. Constitución es una de las principales arterias de la Zona Monumental del Callao. Es una calle que debe su nombre en homenaje a la Carta Magna, antes se llamaba "Calle Derecha", en alusión a que esta calle es la más

¹ <http://arquitecturacontemporanealima.blogspot.com/2012/01/137.html>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

torcida del Callao. Formó parte de la ruta del tranvía que recorría el Callao, así como todo este jirón de inicio a fin, el cual fue conocido como "urbanito". Recorría todo este jirón de inicio a fin y continuaba por la Plaza Grau y el barrio de Chucuito. Este servicio fue clausurado en la década de los años 60. Para la década de los 90, el tráfico se desvió hacia la avenida Dos de Mayo, evitándose el deterioro continuo de las construcciones antiguas;

En esta calle, predominan diversas edificaciones de estilo republicano, neoclásico y academicista de dos niveles en su gran mayoría, que datan de mediados del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX que se destacan por su autenticidad, por la forma y composición de su construcción y el empleo de la tecnología constructiva que constituyen aporte a la ciencia y al conocimiento como es el caso de este emblemático inmueble denominado Casa Ronald de 6 niveles que fue la primera en el Callao en contar con un ascensor;

Valor Científico: En las tres primeras cuadras del Jirón Constitución, se puede observar un número considerable de edificaciones declarados Monumentos Históricos, en donde se destacan su autenticidad por la forma y composición de su construcción y el empleo de la tecnología constructiva que constituyen aporte a la ciencia y al conocimiento; de igual manera los inmuebles de entorno que se encargan de integrar y forma parte del diseño urbano y mantienen la tipología del diseño característico de la zona constituyen elementos de interés para el conocimiento de la arquitectura que nos brinda una lectura de diferentes etapas históricas y los materiales constructivos empleados en las construcciones para uso de vivienda, que aún se pueden apreciar hasta nuestros días;

Valor Social: En los alrededores en donde está emplazado el inmueble, se encuentra ubicado el principal edificio religioso del Callao, la emblemática Iglesia Matriz en la plaza que lleva su mismo nombre, el cual forma parte de la historia, tradición e identidad de la población chalaca. Asimismo, se ubican edificaciones de diversos estilos arquitectónicos como son republicano, neoclásico, eclético, construidos con adobe, quincha madera, ladrillo que aún se logran conservar;

En la actualidad, en las primeras tres cuadras del Jr. Constitución, se observa un incremento en la actividad comercial zonal donde se destacan tradicionales restaurantes como Mateo, Basilia, Gavino, entre otros, generando la afluencia de turistas tanto nacionales como extranjeros, sobre todo los fines de semana en donde se produce una gran afluencia de visitantes tanto nacionales como extranjeros en estas concurridas calles. A partir de la cuadra 4 hasta la 7 de este jirón, se encuentra bastante abandonado, el tema de la inseguridad en la zona es evidente sobre todo por las noches;

Valor Urbanístico: El Callao no presenta una estructura de damero perfectamente diseñada, como es el caso del Centro Histórico de Lima, sino que su origen fue posterior a la destrucción de la antigua ciudad del Callao producto del terremoto y maremoto ocurrido en 1746 y de la construcción de la Fortaleza del Real Felipe en 1776. Es en el siglo XIX, en la época de la República, cuando comenzó a gestarse un crecimiento espontáneo en las urbanizaciones con calles totalmente irregulares que tuvieron que adaptarse a la topografía y forma de la Fortaleza del Real Felipe, con una arquitectura predominantemente republicana con edificaciones de dos pisos y viviendas de estilo neoclásico, academicista surgidas a inicios del siglo XX y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

edificaciones modernas, generándose una visual y perfil urbano de gran valor en la zona;

El inmueble ubicado en Jr. Constitución N° 246 al 262 y Calle Independencia N° 247 al 271, al interior de la Zona Monumental del Callao, es un HITO URBANO el cual por sus proporciones, valor histórico, arquitectónico, y urbanístico forma parte de una manzana en doble predominaban emblemáticas edificaciones de estilo republicano y neoclásico de mediados del siglo XIX e inicios del siglo XX de dos niveles en su gran mayoría por ubicarse adyacente al emblemático edificio Ronald así como la Iglesia Matriz y su plazuela del mismo nombre. La manzana en donde se ubica el inmueble monumento estaba ya consolidada a inicios del siglo XX, por haber sido un área de relevancia urbanística por encontrarse frente a la manzana donde se ubicaba antiguamente las instalaciones del antiguo Ferrocarril Central que conectaba el Callao con el resto del país. Se consideraría que dicho inmueble monumento es de 1er Orden;

En base a los indicadores de valoración manifestados, se considera al edificio Ronald como **Relevante**, al ser uno de los edificios más representativos y constituir un hito para la población chalaca;

Con relación a la afectación del inmueble, producida por el pintado de grafitis en el muro lateral exterior del edificio Ronald, ubicado dentro de la Zona Monumental del Callao. Dicha afectación puede ser reversible y el inmueble repuesto a su estado anterior;

En cuanto a la magnitud de la afectación al bien cultural, la alteración producida en el edificio Ronald y del perfil urbano de la Zona Monumental del Callao, por la ejecución del pintado de grafitis en el muro lateral derecho exterior, tanque elevado, caja de ascensor (ubicados en la azotea) y del pintado del nombre propagandístico de la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C., por su escala y proporciones, dichos grafitis pueden ser observados y fotografiados con claridad desde más de una cuadra de distancia de la edificación. La afectación al muro lateral derecho de la edificación del monumento representaría un 60% de un área aproximada de 703 m² correspondiente a dicha cara del muro lateral derecho. No se ha afectado elementos arquitectónicos, artísticos y constructivos;

Respecto al daño causado al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, considerando la magnitud de la afectación, la reversibilidad, antes señaladas, se trata de una **alteración leve** en el inmueble monumento de valor relevante;

Que, el artículo 248° del TUO-LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al Principio de Causalidad, tenemos que, conforme a los datos objetivos obtenidos, como los informes actuados en el expediente, registros fotográficos, y documentos presentados por el administrado, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada y la administrada Fugaz Arte de Convivir S.A.C., en base a la siguiente documentación y argumentos:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

- Oficio N° 000465-2017/DDC CALLAO/MC, de fecha 29 de diciembre de 2017, en el cual se señala detalladamente las limitaciones, prohibiciones y consecuencias jurídicas de la afectación a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y se le adjunta una lista de inmueble en los cuales está prohibido y no se autoriza pintar murales o grafitis, incluyendo toda la cuadra 2 del Jr. Constitución N° 246-262 y Calle Independencia N° 247.271, zona Monumental del Callao, Provincia Constitucional del Callao.
- Acta de inspección de fecha 14 de noviembre de 2018, en que se deja constancia de la ejecución del pintado con grafitis o murales en el muro lateral derecho del Edificio Ronald, con vista a la Plaza Matriz.
- Oficio N° 900325-2018/DDC CALLAO/MC, de fecha 19 de noviembre de 2018, de exhortación a la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C a paralizar el pintado de grafitis en el monumento afectado.
- Carta N° 023-2018-FUGAZ, de fecha 20 de noviembre de 2018, suscrita por la Gerente General de dicha empresa, Dafna Ivcher de Shavit, con la que comunica que sólo se ha producido una afectación menor en el muro lateral derecho del Edificio Ronald.
- Carta N° 024-2018-FUGAZ, de fecha 20 de noviembre de 2018, con la que la empresa comunica que ha dispuesto la paralización del pintado de los murales, señalando que la afectación es reversible.
- Informe N° 000011-2019-DDC CALLAO-FBU/MC de fecha 20 de marzo de 2019 (Informe Técnico) se eleva a la Sub Dirección la información y opinión técnica de arquitectura correspondiente a la afectación ocasionada al "Edificio Ronald".
- Informe N° D000033-2019-DDC CALLAO-FBU/MC de fecha 11 de diciembre de 2019 (Informe Técnico Pericial), que contiene la opinión técnica pericial sobre la alteración ocasionada al "Edificio Ronald", adjudicándole un valor Relevante y calificando la afectación como leve, aportando fotografías y documentación que permite evidenciar la responsabilidad administrativa de la administrada, conforme a lo expuesto en los párrafos y numerales precedentes.

Por tanto, los documentos detallados precedentemente generan certeza, acerca de la responsabilidad de la administrada, respecto a las afectaciones realizadas al monumento ubicado en el Jr. constitución N° 246-262 y Calle Independencia N° 247-271, Zona Monumental del Callao, declarado mediante Resolución Jefatural N° 176 de fecha 09 de marzo de 1982, por tanto, se encuentra bajo protección del Estado según el régimen de la Ley N° 28296;

De acuerdo con el Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada no ha obtenido ningún beneficio ilícito respecto al pintado de los grafitis y el pintado del nombre de la administrada.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que el pintado de grafitis y el nombre propagandístico de la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C. fueron realizados en el muro lateral derecho del inmueble, tanque elevado, caja de ascensor, los mismos que pueden ser observados y fotografiados con claridad desde más de una cuadra de distancia de la edificación.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso está conformado por el inmueble ubicado en Jr. Constitución N° 246-262 y Calle Independencia N° 247-271, Provincia Constitucional del Callao, que tiene la condición de monumento histórico debidamente declarado como tal. Dicho bien fue objeto de una alteración leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial.

Asimismo, se indica: *"La mencionada edificación de seis pisos se encuentra en buen estado de conservación. Por sus características arquitectónicas, proporciones y escala, es uno de los edificios más representativos y constituye un hito para la población chalaca. Por lo antes expuesto, el edificio Ronald es de valoración Relevante(...)" y " (...) el pintado de grafitis en el muro lateral derecho, tanque elevado, caja de ascensor (estos dos últimos en el 6to piso) y del pintado del nombre propagandístico de la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C propietaria del edificio Ronald, ubicado en Jr. Constitución N° 246-262 y Calle Independencia N° 247-271, Provincia Constitucional del Callao, ocurridos en un lapso de tiempo comprendidos entre el 08/11/2018 y 06/03/2019, según las investigaciones realizadas, se trata de una alteración leve (...)"*

- **El perjuicio económico causado:** No existe un perjuicio económico al monumento afectado, que tenga que ser asumido por el Estado.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que la administrada Fugaz Arte de Convivir, presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, habiendo sido sancionado mediante Resolución Directoral N° 000094-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 02 de agosto de 2019 y declarada infundada su recurso de apelación con Resolución Viceministerial N° 192-2019-VMPCIC-MC de fecha 28 de octubre del 2019.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** En el presente caso no se advierte circunstancias de la comisión de la infracción que se debe considerar, como: engaño o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la alteración imputada en el presente procedimiento.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

exigencia legal prevista en el literal b) del Art. 20 y en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establecen, respectivamente, que "toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura" y que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio.

Respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la empresa Fugaz Arte de convivir S.A.C., propietaria del inmueble ubicado en el Jr. Constitución N° 246-262 y Cale Independencia N° 247-271, Zona Monumental del Callao, Provincia Constitucional del Callao, es responsable de la alteración leve ocasionada a este inmueble, afectación ocasionada por la ejecución del pintado de grafitis o murales y el nombre de la administrada;

Que, considerando el valor del bien (Relevante) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, que la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	15%
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos.	
	- Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.	-
	- Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.	-
	- Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	-
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	-
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	- Negligente: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.5%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	18.5 % de 50 UIT = 9.25 UIT

Por todas estas consideraciones, **se impone una sanción administrativa de multa ascendente a 9.25 UIT (Unidad Impositiva Tributaria);**

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251° del TUO de la LPAG y el Art. 35° del RPAS; esta Dirección General dispone como medida



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

correctiva, que la administrada revierta a su estado anterior el inmueble ubicado en Jr. Constitución N° 246-262 y Calle Independencia N° 247-271, Zona Monumental del Callao, Provincia Constitucional del Callao. Esta medida deberá ser ejecutada por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que el órgano técnico disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de multa de **9.25 UIT** contra la empresa Fugaz Arte de convivir, por la alteración leve al inmueble ubicado en Jr. Constitución N° 246-262 y Calle Independencia N° 247-271, Zona Monumental del Callao, Provincia Constitucional del Callao, declarado Monumento mediante Resolución Suprema N° 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, por la ejecución del pintado de grafitis en el muro lateral derecho exterior, tanque elevado, caja de ascensor (ubicados en la azotea) y del pintado del nombre propagandístico de la empresa Fugaz Arte de Convivir S.A.C; infracción tipificada en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación² o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Establecer como medida correctiva, que la administrada revierta a su estado anterior el inmueble ubicado en Jr. Constitución N° 246-262 y Calle Independencia N° 247-271, Zona Monumental del Callao, Provincia Constitucional del Callao. Esta medida deberá ser ejecutada por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que el órgano técnico disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a la administrada que, mediante Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC se aprueba la Directiva N° 008-2020-SG/MC, "*Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación*", el cual señala que toda persona natural o jurídica puede acceder a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento de pago de multas, siempre que no haya interpuesto recurso administrativo o se haya desistido del mismo; dichos beneficios deben ser solicitados a la Oficina General de Administración dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria o la que haga sus veces a nivel nacional o a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía. Para tales efectos, la administrada puede consultar la Directiva en el siguiente link:

² Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, y la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL